

**Versión estenográfica de la Vigésima Novena Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada en el Salón de Plenos.**

**Guadalajara, Jal., 20 de octubre de 2017.**

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Buenos días. Iniciamos la Vigésima Novena Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de quórum legal.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con gusto, Magistrada Presidente Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación actores y autoridad

responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior en virtud que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados o adicionado para su resolución en esta sesión el juicio ciudadano 184 de este año.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria General.

Compañeros magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifiéstalo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia rindiera cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 184 y del juicio de resolución constitucional electoral 50, así como del recurso de apelación 205, todos del 2017, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Partida Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia:** Con todo gusto, Señoría, en cumplimiento.

Señores magistrados.

Comienzo con el expediente del juicio JDC-184/2017, fue promovido por Diana Edith Piña Muñoz contra determinación del Tribunal Electoral del Estado de Durango que declaró la inconstitucionalidad e ilegalidad del mecanismo implementado por el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, sobre el proyecto denominado "Paseo Universitario".

Al respecto se propone calificar de inoperante su disenso, pues el párrafo que según aduce genera la posibilidad de una repetición del acto reclamado, o a no sujetarse a los lineamientos trazados en la sentencia por parte del municipio, se sustenta en una premisa errónea, toda vez que sólo determinó para el caso concreto ahí juzgado que debió emplearse el mecanismo participativo de consulta.

De ahí que se estima ineficaz su agravio y el resto de los reproches al considerar que dependían de la validez del que se propone desestimar.

Por lo expuesto se pone a su consideración confirmar el acto impugnado.

Hasta aquí por lo que hace a esta cuenta.

Ahora sigo con el Juicio de Revisión Constitucional 50/2017, promovido por el Partido Duranguense contra lo resuelto en el Juicio Electoral 15/2017 del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó el acuerdo 17 de esta anualidad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, relativo a la solicitud de modificación de sus estatutos.

La consulta propone necesario confirmar el acto reclamado al demostrarse que contrario a lo argüido no existe una determinación incongruente, ya que el Tribunal Estatal obró con apego a derecho al haber resuelto que los agravios primigenios por una parte resultaban fundados, pero a la postre insuficientes para revocar.

Además, según se expone, se hizo evidente que las consideraciones que fueron tachadas no vinculan de manera o forma alguna al recurrente, pues en lo que interesa el acuerdo inacató la petición primeramente hecha ante el desistimiento presentado.

Por tanto, con base en la ratificación efectuada, acordó sobreseer la solicitud sin entrar al estudio de fondo.

Consecuentemente, si existe un considerando que recoge el desistimiento y en los puntos de acuerdo se aprobó tal determinación, se hace patente que este proceder no puede causar lesión alguna a sus derechos partidarios.

Finalizo esta cuenta y por último cierro con el recurso de apelación 205 de este año, promovido por Luis Enrique Terrazas Seyffert, quien impugna del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución 416 de 2017, que lo sancionó con motivo del procedimiento

administrativo oficioso en materia de fiscalización, en virtud de las infracciones cometidas al Reglamento de Fiscalización por haber realizado gastos que generaron un beneficio a la campaña de otro candidato durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

La consulta propone confirmar el acto impugnado por lo siguiente:

En relación con la indebida fundamentación y motivación se adjetiva como inoperante lo concerniente a la fundamentación, al no expresar de manera categórica qué elementos normativos fueron mal empleados por la responsable.

Por otra parte, respecto a la indebida motivación es infundado, ya que contrario a lo alegado se expusieron argumentos que son suficientes para acreditar la infracción.

Ahora, en lo relativo a que no puede dársele valor probatorio pleno a ciertas páginas de internet consultadas por la responsable para emitir su determinación se estima infundado, pues a lo que se otorgó valor fue a las actas levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización y no así a las referidas.

Por lo que hace a la indebida verificación de cuentas bancarias para determinar la capacidad económica del infractor en las que el sujeto obligado es cotitular, se considera infundado, ya que de su análisis, como de la resolución, se advirtió este proceder por la falta de certeza en el informe de capacidad económica proporcionado por el candidato, dado que éste correspondía al ejercicio 2016 y la nueva resolución se emitió esta anualidad.

Así, contrario a lo alegado, solamente fueron consideradas aquellas cuentas en las que se ostentaba como titular, tal y como se especifica

De igual manera, no le asiste razón al referir que la responsable indebidamente se limitó a requerir a una sola autoridad financiera para determinar la capacidad económica, pues de conformidad con el numeral 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales recabar esa información es facultad potestativa de la autoridad.

Por las anteriores razones se propone confirmar el acto reclamado.

Con esto, señorías, doy fin al grupo de cuentas que me ha tocado presentar.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias, Jorge.

A su consideración, Magistrados, los proyectos.

Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada, Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En el sentido de las consideraciones y proposiciones de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 184 y en el

juicio de revisión constitucional electoral 50, así como en el recurso de apelación 205, todos de este año:

**Único.-** En cada caso se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 185 y 186, así como del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 51, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Por favor, Enrique.

**Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 185 de este año, y su acumulado 186 de 2017, promovidos por José Guadalupe Curiel por propio derecho y en calidad de representante legal de la Organización Movimiento Alternativo Sonorense, a fin de impugnar las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de Sonora dictadas en el juicio Ciudadano Local JDCSP-10/2017, y el recurso de apelación RAP-18/2017 y acumulados.

Las determinaciones controvertidas confirmaron los acuerdos seis y siete de este año de la Comisión Especial dictaminadora de registro de partidos políticos locales, y CG-12/2017 del Consejo General, ambos órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, los cuales están relacionados con el procedimiento de registro de partido político local derivado de la solicitud de registro presentada por la Organización Movimiento Alternativo Sonorense.

En la consulta se propone acumular el juicio ciudadano 186 de este año, a su similar 185 porque en ambos existe conexidad en la causa.

Por otro lado, la ponencia propone declarar fundados los agravios hechos valer por el actor en el juicio ciudadano 185, tendentes a combatir la resolución del Tribunal Electoral de Sonora que confirmó a

su vez el acuerdo 6/2017 de la Comisión Dictaminadora Especial de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral Local, mediante el cual determinó enviar al Instituto Nacional Electoral los resultados de las consultas realizadas a los ciudadanos que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con afiliación simultánea a un partido político y a la organización ciudadana.

Se llega a esa conclusión debido a que la citada comisión no se apegó al procedimiento para el registro de partido político local al haber ordenado una consulta a los ciudadanos que fueron detectados por diversos partidos políticos con doble afiliación.

En efecto, de acuerdo con la normatividad que regula el procedimiento de registro de partido político local se desprende que una vez presentada la solicitud de registro de partido político por parte de la organización para obtener su registro, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral debe realizar el cruce o la compulsión de afiliados de la organización y los padrones de militantes de los institutos políticos a fin de detectar duplicaciones de afiliación para el Organismo Público Local en los casos en que proceda consulte a los ciudadanos que incurran en este supuesto y señalen a qué partido u organización desean permanecer.

Con base en lo anterior la consulta se realiza con los datos proporcionados por la autoridad electoral y no con la información adicional que presenten los partidos políticos por tal motivo. Si el Organismo Público Local ordena realizar consultas a ciudadanos con base en la información presentada por los Partidos Políticos, ese actuar no se apega a los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral como sucedió en el presente caso por parte de la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos del Instituto Electoral Local, circunstancia que no advirtió el Tribunal responsable en su resolución.

Por tanto, al actualizarse una violación al procedimiento de registro de partidos políticos lo procedente es revocar la resolución del juicio ciudadano local JDC-3/2017 y dejar sin efectos los acuerdos 4 y 6 de este año de la Comisión Especial dictaminadora, así como el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó al citado órgano los resultados de la verificación de los afiliados válidos que participaron en las asambleas distritales celebradas por la organización actora, se reponga el procedimiento de registro de partido político para los fines señalados en el proyecto.

Por último, también se deja sin efectos la resolución recaída al recurso de apelación 18 de este año del Tribunal Electoral de Sonora y por este motivo debe declararse inoperantes los agravios expresados en el juicio ciudadano 186 de este año, del índice de esta Sala, tendentes a combatir dicha resolución.

Es la cuenta por lo que ve a estos expedientes.

Enseguida se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 51 de este año, promovido por el Partido Duranguense, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Durango la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2017 en el juicio electoral local 22 del año en curso, que modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa por el que dio respuesta a las peticiones formuladas por el ahora actor, relacionadas con la solicitud de expedición de documentación.

En la consulta, por las razones que se precisan en el proyecto, se propone desestimar los motivos de inconformidad relativos a que el Tribunal Local debió inaplicar una disposición del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, así como la resolución resulta incongruente.

Por otra parte, se considera fundado el agravio relativo a la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la temporalidad de la entrega de la documentación solicitada por el actor, ello al constatarse que el Tribunal Local no abordó la pretensión inicial del Partido Duranguense consistente en que le corren traslado inmediatamente al día siguiente de que reciban peticiones o consultas dirigidas al Consejo General.

En consecuencia, ante la apuntada omisión de la responsable se propone modificar el fallo controvertido para los efectos que se precisan en el proyecto.



Hasta aquí la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Enrique.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Sánchez.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Presidenta. Voy a hacer referencia al JDC-185 de 2017 y acumulados y quiero hacer algunas manifestaciones respecto del proyecto que se ha sometido a la consideración de este Pleno y relacionado con el procedimiento de constitución de un partido político en Sonora.

Uno de los temas torales de la impugnación presentada por el representante de la organización ciudadana Movimiento Alternativo Sonorense, es que su parecer la autoridad administrativa electoral local se apartó de las normas que regulan el procedimiento de constitución de un partido político al incluir en el listado de militantes con registros duplicados con otros partidos políticos, a ciudadanos que no fueron identificados en ese supuesto por el órgano competente que es el Instituto Nacional Electoral.

Estimo que el planteamiento del actor es fundado porque del análisis de los lineamientos aplicables en el caso, esto es, los que regulan el registro de los partidos políticos en Sonora, establecen que la autoridad administrativa electoral local deberá verificar, con auxilio del Instituto Nacional Electoral, los afiliados de la agrupación respectiva, a efecto de detectar personas que estén a su vez registradas como militantes de otros partidos políticos.

Sin embargo, en autos está acreditado que la autoridad administrativa electoral local, además de tener por afiliados duplicados aquellos señalados por el INE, incluyó otros diversos a solicitud de algunos partidos políticos apartándose con ello de las reglas previstas en los lineamientos aplicables trastocando consecuencia el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad electoral.

Por ello es que propongo revocar los actos cuestionados por el actor a efecto de depurar, reponer el procedimiento de acreditación de la mencionada agrupación como partido político local.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Magistrado Sánchez.

Magistrado Partida.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Sánchez Morales, con su venia.

Para referirme también a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 185 y 186, ambos de este año, en los que un movimiento, Movimiento Alternativo Sonorense está pretendiendo su registro como partido político estatal en esa entidad de Sonora.

Para manifestar mi conformidad en los términos de las consideraciones y del proyecto que se está presentando, porque estoy convencido de que efectivamente como en él se plantea, y como se deja en claro con la excelente división de los actos que se fueron generando en relación con, fundamentalmente con el requisito de la afiliación de diversos ciudadanos.

Efectivamente, como ahí se establece, la Constitución Política de los Estados Unidos que se ve reflejada también en la Constitución del Estado de Sonora, concretamente en su artículo noveno establece puntualmente que no se podrá coartar el derecho de asociación o de reunión pacífica con cualquier objeto lícito, pero que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por último, el artículo 41 de nuestra Carta Magna, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

Esto es fundamental en el sentido de mi posición porque efectivamente lo que aquí, como nos mostró la parte actora Movimiento Alternativo Sonorense, el Instituto Electoral realizó trámites más allá de lo que estaba previsto en la ley y en los reglamentos correspondientes para el registro del Partido Político al cruzar informaciones que no son las que establece propiamente la ley.

Y en esa medida para el cotejo de la duplicidad por asociación simultánea y con otros partidos políticos de diversos partidos, pues tenía que sujetarse a lo que prevé la reglamentación y establecerse este cotejo exclusivamente con aquellos ciudadanos a los que el Instituto Nacional Electoral había referido en el cotejo que a ella correspondía en sus términos de su competencia.

Así las cosas. Es mi intervención para reiterar mi conformidad con la posición de proyectos, sus consideraciones y en el sentido de los efectos que se están precisando para que se reponga el procedimiento y se haga el análisis correspondiente conforme exclusivamente a lo que establece la ley y las normas y requisitos para su registro legal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Sánchez Morales.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias, Magistrado Partida.

Yo únicamente también para decir que acompaño las propuestas del magistrado Sánchez. Y en cuanto a estos juicios ciudadanos 185 y 186 lo que yo quisiera resaltar es que el movimiento Alternativa Sonorense inició su trámite de registro como partido político local en el año de 2016, y el padrón de militantes de los diversos partidos políticos que se encontraba vigente en ese momento, o que el Instituto Nacional Electoral tenía en ese momento era el de 2014, y para mí es, digamos, como una toma de fotografía que se debe como de congelar en ese momento, y es el padrón de militantes que se debe tomar en cuenta para ver si aquellas personas que dieron su firma por

Movimiento Alternativo Sonorense pertenecían o no a algún otro partido político.

Eso es todo, y comparto plenamente sus propuestas. Muchas gracias, Magistrado Sánchez.

¿Alguna otra intervención?

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Presidente, nada más, y comparto lo que usted ha dicho, ha dado, nos permite llevar a que el aviso de intención fue del 25 de enero de 2016. Efectivamente, si el aviso de intención y después vienen los actos de las asambleas distritales, de la asamblea local, las solicitudes al Instituto Nacional Electoral para que haga los cruces, es un procedimiento que no se da, se viene dando desde 2016, se tiene un padrón que está actualizado y que por consiguiente esas son las reglas.

De hecho, los lineamientos establecen un procedimiento con diferentes etapas, nos mandan siete etapas desde el aviso de intención hasta el dictamen, y nosotros nos encontramos ahorita ya en lo que se realizan son conductas donde no hemos llegado al dictamen y ya vamos, perdón, se llega a nueve etapas y se agregan otras dos adicionales que no vienen dentro de los lineamientos y por lo tanto eso afecta la certeza jurídica porque al fin de cuentas los lineamientos establecían un procedimiento el cual creo que no se ajustó, y por consiguiente se debe guardar siempre el principio de legalidad porque la autoridad podrá tener una buena intención de hacer algunos actos adicionales, pero solamente estamos hablando de que el principio de legalidad la autoridad pueda hacer aquello que la ley le permite.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Magistrado Sánchez.

Si no hay otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Me sumo a todas las propuestas que nos hace el Magistrado Sánchez Morales.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con mis proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala Resuelve en los juicios ciudadanos 185 y 186, ambos de 2017:

**Primero.-** Se acumula el Juicio Ciudadano 186 al diverso 185, ambos de este año. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se revoca la resolución recaída al Juicio Ciudadano Local para los efectos precisados en la sentencia.

**Tercero.-** Por las consideraciones precisadas en la ejecutoria se deja sin efectos la determinación dictada en el Recurso de Apelación y acumulados del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

De igual manera, se resuelve en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 51, de este año:

**Único.-** Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del Juicio Ciudadano 179 y del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 52, ambos de 2017, turnados a mi ponencia.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el Juicio Ciudadano 179 de este año, interpuesto por Wilfrido Rocha Huron, en contra de la sentencia JDC-51, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó la resolución del Juicio de Inconformidad Partidista en la que, entre otras, confirmó el resultado de la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Lagos de Moreno, Jalisco.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida valoración de un acta notarial, ya que fue acertado que el Tribunal Responsable le otorgara el carácter de testimonial y determinara su valor probatorio como resultado de la adminiculación con otros elementos probatorios, ya que dicha documental sólo crea convicción respecto de la realización de testimonios, pero no de la veracidad de las manifestaciones vertidas.

En cuanto al agravio sobre la falta de valoración de la hoja de incidentes ofrecida en el escrito inicial de demanda, se califica como inoperante porque aun y cuando es cierto que la Comisión Jurisdiccional del PAN debió valorarla por ser una constancia que se encontraba integrada en el expediente, también lo es que a ningún fin práctico llevaría a ordenar reponer el procedimiento para efecto de que la Comisión Jurisdiccional o el Tribunal Electoral considerara dicha prueba, pues su alcance probatorio aun adminiculado con otros medios de convicción es insuficiente para que el actor pruebe las supuestas irregularidades de dilación suscitadas en el proceso de votación de la Asamblea Municipal Correspondiente.

Lo anterior es así porque la denominada hoja de incidentes se trata de un escrito suscrito por una persona que en ese entonces tenía el carácter de representante del actor y no por alguno de los integrantes de la mesa directiva del órgano municipal correspondiente, cuestión

que le da el carácter de instrumental privada conforme a la legislación atinente.

Por ende, derivado del contenido de los medios probatorios se observa que se tratan de narraciones genéricas y no es posible demostrar con estos los hechos que se pretenden probar.

Finalmente, es infundado el argumento del actor relativo a que del cuadernillo no se desprende que un voto sea válido cuando el elector marca el logotipo del partido político, y a su vez el de uno de los candidatos, debido a que el Tribunal responsable no fundó su determinación en el mencionado cuadernillo, sino que lo hizo con base a diversos criterios emitidos por la Sala Superior.

Además, el enjuiciante parte de la premisa falsa de que la responsable determinó que del cuadernillo se desprendería que un voto es válido cuando el elector marca el logotipo del partido político y también el de uno de los candidatos, debido a que la sentencia impugnada se asentó que ante la existencia de dos marcas en la boleta lo procedente era analizar la intención del sentido del voto, y así la responsable dejó de manifiesto que en los votos cuestionados sí era evidente dicha intención porque sólo había dos opciones de candidatos y era clara la marca sólo sobre uno de ellos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 52 de este año, interpuesto por el PAN, en contra de la sentencia del recurso de apelación 24/2017 emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit, que entre otras determinó que era correcto negar copia certificada de los formatos de apoyo ciudadano de los entonces aspirantes a candidatos independientes, pero precisó que la información solicitada por el partido podía ser consultada en la modalidad *in situ*.

El partido político actor argumentó que la responsable partió de la premisa errónea de que su solicitud consistió en entrega de formatos de apoyo de los candidatos independientes que contendieron en el pasado proceso electoral, cuando en realidad su petición fue de una

relación certificada o listado de personas con nombre y apellidos que llenaron dicho formato.

El agravio es infundado porque fue correcto que el Tribunal se avocara al estudio de las características y naturaleza de la información que el partido político solicitó ante el Consejo Local, con independencia de la modalidad de su petición.

Es decir, no hace distinción el hecho de que haya solicitado una lista certificada con los nombres y apellidos o los formatos de apoyo, puesto que lo verdaderamente trascendental es el tipo de información solicitada.

Además, la responsable no es incongruente al contestar los agravios porque de acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior el respaldo otorgado por los ciudadanos a determinados candidatos independientes a través de la respectivas cédulas conllevan datos personales de carácter confidencial y sensible, ya que se refieren a nombres que identifican a personas que se ubican en favor de una forma de participación política que es distinta los partidos políticos.

Asimismo, es infundado el agravio respecto de la modalidad que la responsable le otorgó para conocer la información solicitada y la negativa al derecho de reproducirla, porque tal y como lo precisó el Tribunal responsable, ha sido criterio de la Sala Superior que la información clasificada como confidencial y reservada no obstaculiza que el representante del partido político ante el Consejo General de un Organismo Público Electoral, en su calidad de integrante de ese órgano pueda consultar los documentos en los que conste esa información, con la finalidad de que pueda ejercer las atribuciones que le confiere la ley.

Sin embargo, la Sala también reconoce que debido a la naturaleza de la información es conforme a derecho que la consulta sea en el sitio y sin la posibilidad de reproducirla ni usarla para fines que no le sean propios.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.



**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Ere.

A su consideración los proyectos, Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Avalo plenamente las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 179, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 52, ambos de este año:

**Único.-** En cada caso se confirma la sentencia impugnada.

Solicito, atentamente, a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de apelación

2016 de 2017, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 206 de este año, promovido por Luis Enrique Terrazas Seyffert por derecho propio, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 406 de 2017, en la que se le sancionó por haber realizado gastos que generaron un beneficio a la campaña de otro candidato durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

En el proyecto de cuenta se propone desechar por improcedente el asunto, toda vez que el recurrente previamente interpuso diverso recurso de apelación para controvertir el mismo acto, el cual fue radicado ante esta Sala Regional con el expediente 205 de 2017.

En este sentido, se considera que el derecho de acción del apelante quedó consumado con la interposición del primer recurso, operando en el caso la preclusión, de ahí la improcedencia anunciada.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria.

A su consideración el proyecto, Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervenciones, por favor, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con el desechamiento.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:**  
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con la propuesta de desechamiento.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:**  
Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:**  
Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 206 de este año:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda, conforme a lo razonado en la resolución

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:**  
Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, siendo las 11 horas con 33 minutos se declara cerrada la sesión del 20 de octubre de 2017.

Muchas gracias a quienes nos acompañaron físicamente y a los que nos acompañaron por Periscope y a través de internet.

Gracias.

---oo0o---